

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . . .	3 Pts.	Por un mes. . . .	3 50 P
Por tres id. . . .	8 50 »	Por tres id. . . .	11 »
Por seis id. . . .	16 »	Por seis id. . . .	21 »
Por un año. . . .	30 »	Por un año. . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuación.)

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de éstos. Para que no devengue derechos el aguardiente es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

Art. 97. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883: ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

CAPÍTULO XII.

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 98. Cuando la Administra-

ción no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo 13, en las capitales y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes, y en todo caso en las demás poblaciones, deben concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos: pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben, con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administración del Impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 99. Los depósitos de dicha clase están obligados:

- 1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.
- 2.º A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.
- 3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 100. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones conteni-

das en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de este Reglamento.

CAPÍTULO XIII

Depósitos administrativos.

Art. 101. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribución industrial, bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 102. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 103. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 104. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 105. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reúnan las condiciones de amplitud y comodidades

necesarias para que todos los interesados sin excepción puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 106. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 107. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 108. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquéllas, pues la Administración del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 109. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasaran aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fueren destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle,

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 110. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 111. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno, la cual custodiará, en unión de la Administración, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPITULO XIV

Ferias y mercados.

Art. 112. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 113. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubiesen adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto será necesario que la extracción se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 114. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial correspondiente efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de los que hayan pagado por las espe-

cies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expendir en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 115. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una población, tendrán derecho á la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos: que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo reconocimiento.

La Administración deberá vigilar estas extracciones hasta el limite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

CAPITULO XV

Derechos módicos.

Art. 116. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de las de tarifa que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la petición de establecimiento de los derechos módicos se haga por la unanimidad de los cosecheros é industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite el módico, será obligatorio aceptarlo á la Administración ó los subrogados en sus derechos, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 117. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunión ofrezca.

Art. 118. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias ex-

presados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 119. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las del tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 120. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero después se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 221. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 122. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 123. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 124. La cuantía de los derechos módicos estará en relación de la que guarde en cada caso la introducción de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 125. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquéllos y los derechos que se establezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que exporten los derechos que hayan abonado.

CAPITULO XVI

Fábricas.

Art. 126. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 127. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados, ó viceversa.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 128. Cuando en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la población quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquellas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 129. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 126 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 130. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 131. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias y otra por los productos fabricados.

Art. 132. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 133. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 134. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 135. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 136. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 137. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 138. Un día antes de comenzar la fabricación, darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresará la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores; las calderas, ó alambiques de que hagan uso; el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Relación de los Jueces municipales nombrados para cada uno de los pueblos que forman Ayuntamiento en los partidos judiciales de Haro y Nájera que han de ejercer durante el bienio que ha de empezar á correr el 1.º de Agosto próximo.

Partido judicial de Haro.

PUEBLOS.	NOMBRES.
Abalos.	D. Raimundo Martínez Velasco.
Angunciana.	» Joaquín Díez Blanco.
Briñas.	» Francisco Ibarra Jáuregui.
Briones.	» Santiago Castresana.
Cihuri.	» Pio Mendoza Cantera.
Cellorigo.	» Pablo Valderrama.
Cuzcurrita.	» Simeón Rubio Escudero.
Casalareina.	» Cándido Rueda Fernández.
Castañares.	» Sisto Cámara.
Fonzaleche.	» Leandro Valgañón Gómez.
Foncea.	» Santos Ortiz.
Gimileo.	» Bernabé Ruiz López.
Galbarruli.	» Isidoro Gómez Salinas.
Haro.	» Vicente Ruiz Eguiluz.
Ollauri.	» Francisco Davalillo.
Ochánduri.	» Enrique Angulo Díez.
Ribas.	» Mateo Anguiano.
Rodezno.	» Leandro Hueso.
San Vicente.	» Sergio Ceballos Gil.
San Asensio.	» Feliciano Blanco Espinosa.
Sajazarra.	» Anselmo Loma Osorio.
Tirgo.	» Prudencio Fernández Martínez.
Treviana.	» Valentin Ortiz Riaño.
Villalba.	» Matías Pérez Urrecho.
Zarratón.	» Juan Negueruela Gómez.

Partido judicial de Nájera.

PUEBLOS.	NOMBRES.
Alesanco.	D. Benigno Matute.
Alesón.	» Agustín García Pérez.
Anguiano.	» Gregorio Lardo.
Arenzana de Abajo.	» Inocente Fernández y Fernández.
Arenzana de Arriba.	» Cesáreo Hornos.
Azofra.	» Teodoro Pérez Alonso.
Badarán.	» Angel Baños.
Baños de Rio Tobia.	» José María Hernaez.
Berceo.	» Eduardo Ureta López.
Bezares.	» Vicente Nájera Pérez.
Bobadilla.	» Fernando Somalo.
Brieba.	» Manuel Saiz García.
Camprovin.	» Manuel María Villar García.
Canales.	» Balbino Benito Valle.
Ganillas.	» Castor Berga.
Cañas.	» Dionisio Matute González.
Cárdenas.	» Rafael Terreros Bezares.
Castroviejo.	» Isidoro Herreros Nájera.
Cordovin.	» Valentin Cañas Morga.
Estollo.	» Vicente Prado.
Hormilla.	» Enrique Fernández.
Hormilleja.	» Domingo Fernández Salazar.
Huércano.	» Bonifacio Ortuño Albizuar.
Ledesma.	» Justo Pérez.
Manjarrés.	» Gregorio Velasco Pérez.
Mansilla.	» Silverio Medel Olave.
Matute.	» Eulogio Ruiz-Díaz.
Nájera.	» Vicente de Miguel Rubio.
Pedroso.	» Policarpo Espinosa.
San Millán.	» Felipe Lerena.
Santa Coloma.	» Eugenio Marin Santa María.
Torrecilla.	» Silvestre Cañas.
Tobia.	» Victoriano Calvo Gómez.
Tricio.	» Félix Pérez Tuesta.
Uruñuela.	» Julián Angulo.
Ventosa.	» Miguel García Nalda.
Ventrosa.	» Eusebio Madariaga Sainz.
Villar de Torre.	» Aquilino del Pozo.
Villarejo.	» Eusebio Hervías Sereno.
Villaverde.	» Leandro Armas.
Villavelayo.	» Manuel Fernández Camarero.
Viniestra de Abajo.	» Isidoro Pablo García.
Viniestra de Arriba.	» Fernando Lázaro.

Cuya relación por disposición del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial se inserta en el presente «Boletín oficial» en cumplimiento de lo que preceptua el art. 154 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos 25 de Junio de 1885.—El Secretario de Gobierno, José María Llinás de Andreu.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1885. Mes de Junio.
2.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de limpia de alcantarillas de las calles de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto Municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 13 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Por 4 jornales al peón Esteban Revilla á 3:50 pesetas uno	14 »
Por 4 id. al id. Pio Santos á 3:50 pesetas. uno.	14 »
Por 4 id al id Gregorio Gonzalez á 3:50 pesetas uno	7 »
Total.	42 »

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y dos pesetas.

Logroño 19 de Junio de 1885.
—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, M. Salvador.

Año de 1885. Mes de Junio.
2.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles de esta Ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 29 de Junio de 1885.

Temperatura máxima al Sol	33.2
Idem id. á la sombra	24.0
Temperatura mínima al aire.	11.4
Idem id. al reflector.	9.2
ALTURA BARO- METRICA	726.2
á las 9 de la mañana.	725.4
á las 3 de la tarde.	725.4
VIENTO	S. O. brias.
á las 9 de la mañana.	N. calma
á las 3 de la tarde.	Cubierto
ESTADO DEL CIELO	Nuboso.
Agua evaporada	3.48
Ozono.	2.200
Lluvia.

pal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 13 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas	Cts.
Por 7 jornales al peon Hilario Rosales á 2:50 pesetas. uno.	17	50
Por 4 y ½ id. al id. Felipe Fernandez á 2:75 pesetas. uno.	12	37
Por 4 y ½ id. al id. Timoteo Ripalda á 2:25 pts. uno.	10	12
Por 4 y ½ id. al id. Eugenio Rodriguez á 2:25 pts. uno.	10	12
Importe de 16 metros cuadrados de labra de adquinado á 1 peseta.	16	»
Total.	66	11

Importa esta nota la cantidad de sesenta y seis pesetas. once céntimos.

Logroño 19 de Junio de 1885.
—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, Miguel Salvador.

Anuncios oficiales

Termido el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendido lo examinen en el preciso término de 10 dias, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer. Arenzana de Abajo 21 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Riafrecha.

BATALLON DE DEPOSITO DE LOGROÑO, NÚMERO 131.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer

Valgañón 23 de Junio de 1885.
—El Alcalde, Florencio Apésteguí.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término 10 de días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, si es que se hallan perjudicados.

Cordovin 22 de Junio de 1885.
—El Alcalde, Felix del Rio.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, durante el cual, pueden los contribuyentes examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que estime convenientes.

Pazuengos 21 de Junio de 1885.
—El Alcalde, Vitores Valle.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer.

Alesanco 23 de Junio de 1885.—
El Alcalde, Julian de Valladolid.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 86, se anuncia al público para que los contribuyentes en el comprendidos lo examinen en el preciso término de 10 días, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Quel 16 de Junio de 1885.—
El Alcalde, Antonio Toral.

RELACION nominal de los reclutas del reemplazo del presente año que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º del Reglamento para el reemplazo y Reserva del Ejército aprobado en 22 de Enero último se les incluyan en el sorteo que se celebra en este día para cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos activos del Ejército

(Continuación.)

CLASES.	Número que obtuvieron en el sorteo para el reemplazo....	NOMBRES.	Pue los por donde cubren cupo.	Número que obtuvieron en el sorteo verificado en este Batallón....	OBSERVACIONES.
Disponible.	2	Aquilino Romero Fuentes.	Pinillos.	415	
Exceptuado.	2	Cipriano Barriocanal Victoria.	Tirgo.	521	
Inútil.	4	Dámaso Fernandez Castillo.	id.	589	
id.	3	León Barahona Gordo.	id.	346	
id.	6	Pedro Cerezo Santa Maria.	id.	358	
Exceptuado.	1	Blas Muñoz Balgaray.	S. Millan de Oca.	93	
id.	4	Eugenio Campo Iriarte	id.	332	
Inutil.	2	Formerio Seisas Gonzalez.	id.	178	
Disponibile.	6	Manuel Lopez Gomez.]	Castañares.	83	
id.	5	Domingo Barrón.	id.	300	
id.	7	Ricardo Ballujera Cornejo.	id.	82	
id.	20	Benito Perez Ramirez.	San Vicente,	425	
id.	21	Fermin Azeta Carranza.	id.	483	
id.	23	Vicente Gil Orense.	id.	123	
id.	24	Agustin Albaice Ceballos.	id.	486	
Corto.	13	Nicanor Camara Banón.	id.	373	
id.	3	Apolinar Ramirez Tereros.	id.	164	
id.	25	Rufino Hernando Olarte.	id.	348	
id.	7	Ramón Alutu Payueta.	id.	615	
id.	15	Felix Ibarrondo Terreros.	id.	377	
Exceptuado.	17	Higinio Romero Herreros.	id.	430	
Inutil.	5	Silverio Martinez Manso.	id.	70	
Disponibile.	10	Segundo Garcia Rodriguez.	id.	590	
id.	4	Felipe Fernandez de las Heras.	Villalba.	39	
Exceptuado.	1	Pablo Barahona Miguel.	id.	175	
Corto.	2	Lázaro Salazar Martinez.	id.	335	
id.	1	Tiburcio Virivay Miguel.	Ollauri.	537	
id.	3	Dámaso Gonzalez Buscas.	id.	454	
Exceptuado.	2	Bonifacio Ventosa Perez.	id.	422	
Corto.	1	Ubaldo Garcia Aparicio.	Abalos.	245	
id.	2	Gabriel Fernandez Ramirez.	id.	582	
Inútil.	4	Victoriano Sanchez Garcia.	id.	574	
Disponibile.	4	Evaristo Ortiz Saenz.	Echauri.	625	
id.	5	Eustasio Salinas Soto.	id.	467	
id.	6	Carlos Isasi del Val.	id.	351	
Inutil.	1	Justo Montoya Riestia.	Tovia.	731	
Disponibile.	4	Martin Montes Alonso.	id.	554	
id.	1	Modesto Najera Garcia.	Bezares.	186	
id.	5	Angel Magaña Gonzalez.	Huércanos.	116	
Inútil.	4	Juan Saez Rodriguez	id.	41	
Exceptuado.	1	Francisco Rodriguez Benito.	id.	125	
Disponibile.	4	Mateo Prado Clemente.	Camprovin.	441	
Exceptuado.	5	Manuel Turza Prado.	id.	309	
Disponibile.	7	Galo Terrero Larrea.	Badarán.	506	
id.	9	Marcelino Torrecilla Lopez.	id.	341	
id.	10	Prudencio Ruiz Lázaro.	id.	206	
Corto.	4	Braulio Martinez Ureta.	id.	396	
Disponibile.	6	Pedro Quintanilla Lopez.	Fonzaleche.	259	
id.	7	Urbano Tapia Fernandez.	id.	434	
Exceptuado.	3	Matias Agredo Serrano.	id.	676	
id.	1	Alejandro Valgañon Arnaez.	id.	666	
id.	1884.	Ciriaco Ameyugo Valgañon.	id.	532	
id.	2	Roman Bamirez Lázaro.	Albelda.	492	
id.	5	Miguel Zorzano Rico.	id.	143	
Corto.	6	Juan Rico Sufrategui.	id.	183	
id.	7	Benigno Bastida Saenz.	id.	726	
id.	10	Manuel Fernandez Garcia.	id.	459	
id.	3	Gabino Faces Ochagavia.	id.	550	
id.	9	Sergio Gomez Treviño.	id.	202	
Exceptuado.	8	Pablo Barriovero Ruiz.	Entrena.	604	
id.	11	Bernardino Blanco Saenz.	id.	663	
Corto.	12	Juan Oses Villanueva.	id.	149	
Exceptuado.	3	Clemente Pedro Herreros.	id.	194	
id.	1	Juan Saenz Mayoral.	Hornos.	234	
Corto.	3	Ignacio Mayoral Lopez,	id.	401	
Disponibile.	7	Ignacio Sagasti Ruiz.	Redal.	693	
Corto.	4	Teodoro Rosa Alba.	id.	442	
Exceptuado.	3	Segundo Ruiz Gil.	id.	282	
Inútil.	2	Felipe Gil Valmaseda.	id.	29	
Corto.	2	Dionisio Sancho Moreno.	Quel.	387	
id.	4	Florencio Ortega Rado.	id.	634	
Exceptuado.	1	Pascual Moreno Pascual.	id.	242	
id.	5	Gorgonio Soldevilla Moreno.	id.	491	

(Continuará)